

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

HENRY WILMER MORÁN MORÁN, GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO y HENRY ROBERTH TAYLOR TERÁN, en nuestras calidades de Jueces Provinciales en materia constitucional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, comparecemos en la sustanciación de la **causa de incumplimiento No. 93-20-IS**, y atentamente decimos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El ciudadano **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY** comparece ante la Unidad Judicial Constitucional de Guayaquil para impugnar mediante demanda de acción ordinaria de protección de derechos constitucionales el procedimiento disciplinario administrativo No. CDP-003-2019 y la Resolución No. CIJF-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 05 de abril del 2019; y pretende que mediante sentencia estimatoria se disponga su reintegro al puesto de trabajo que ocupaba en la Universidad de Guayaquil hasta antes del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra. El proceso en referencia fue signado con el No. 09281-2019-03018.
2. El Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, mediante sentencia de mérito de fecha 29 de octubre del 2019 a las 17h11, declara la vulneración de derechos constitucionales del demandante; y, como medidas de reparación, la autoridad jurisdiccional dispone:

*a) Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución **No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019** por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, **dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso**, únicamente respecto de la parte donde se sanciona al ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay; b) Se dispone además que el ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, sea reintegrado de manera inmediata en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de su separación, **dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019**, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil (...)*

3. En contra de la decisión de primera instancia, la Universidad de Guayaquil interpone recurso vertical de apelación. El Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas integrada por los Jueces Provinciales **Dr. Henry Wilmer Moran Moran** (Ponente), **Dr. Taylor Teran Henry Robert**, y **Abogado Vásquez Rodríguez Carmen**, mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2019 a las 09h06, se avoca conocimiento de la causa constitucional No. 09281-2019-03018; y, a pedido de los abogados de la Universidad de Guayaquil, mediante providencia de fecha miércoles 8 de enero del 2020 a las 10h29 se convoca por parte del Juez Ponente del proceso constitucional en referencia para el día **29 de enero del 2020 a las 08H15**, tenga lugar la audiencia para alegar en estrados conforme lo preceptuado en el Art.

24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador (en adelante LOGJCC).

4. En la fecha citada se lleva a efectos la audiencia de estrados señalada por la Sala. Luego de esta diligencia judicial, de acuerdo al Art. 24 de la LOGJCC se renueva la relación para dictar sentencia por los méritos del proceso.
5. Mediante escrito de fecha 06 de marzo del 2020 a las 16h05, los ciudadanos **OTTO YONIUR VILLAPRADO CHÁVEZ, JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, JOFRE ARTURO SANTAMARIA YAGUAL, MARCO ANÍBAL NAVARRETE PILACUÁN, JANINA PAOLA ARTEAGA CISNEROS, ELÍAS SAMUEL ORTIZ MOREJÓN y GULNARA PATRICIA BORJA CABRERA**, comparecen al proceso constitucional No. 09281-2019-03018 al amparo de lo previsto en el Art. 12 de la LOGJCC, esto es, en calidad de Amicus curiae directo y como consecuencia de ello, al tener interés en la causa de forma directa, formulan pretensiones, mismas que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de Alzada al momento de resolver la causa.
6. Es necesario hacer conocer a sus autoridades que la Sala Especializada que resolvió este expediente, garantizó en todo momento el derecho constitucional a la defensa de la parte tanto accionante como accionada. Prueba de ello, es la providencia **de fecha 09 de marzo del 2020 a las 16h38**, en la cual se indicó lo siguiente:

*Guayaquil, lunes 9 de marzo del 2020, las 16h38, El escrito de fecha 06 de marzo de 2020 las 16H05 presentado por **Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay y otros**, agréguese.- **Con la solicitud contenida en escrito que se provee, se dispone correr traslado por el término de 48 horas a la contraparte, hecho que fuere, vuelvan los autos para resolver lo que en derecho corresponda.**- Se concede igual término a los comparecientes, para que ratifiquen las gestiones del Abg. David Orellana García; téngase en cuenta la dirección electrónica que señala para notificaciones.- Notifíquese.-*

7. Vencido el término del traslado corrido con el escrito presentado por los Amicus curiae directos, el Tribunal de Alzada conformado por los Jueces Provinciales Dr. Henry Moran (ponente), Dr. Henry Taylor y Ab. Guillermo Valarezo en reemplazo ante ausencia temporal de la Ab. Carmen Vásquez resolvimos en sentencia estimatoria, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Legitimada Pasiva Universidad de Guayaquil; y, como consecuencia de ello, se confirmó la sentencia venida en grado.
8. En relación a la comparecencia de los Amicus curiae directos, la Sala luego de realizar el estudio minucioso y pormenorizado del expediente procesal, resolvió de la siguiente manera en base de los méritos procesales:

*en referencia al escrito presentado de fecha 6 de marzo del 2020, a las 16h05, en el cual los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Anibal Navarrete Pilacuán, Elias Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, **solicitan que se les considere como terceros interesados dentro de esta Acción de Protección, por lo cual mencionaron en el escrito que se les vulneró el derecho constitucional al debido proceso, por llamarlos a declarar sin el debido tiempo para preparar su defensa, y sin contar con un defensor técnico que los asista, asimismo solicitan ser reintegrados de manera inmediata en calidad de***

docentes a la Universidad de Guayaquil, dejando sin efecto las Acciones de Personal con la cual se ejecutaron sus destituciones. Por lo cual se corrió traslado en el término de 48 horas a la contraparte.

9. Por tanto, la Sala tomando como base los presupuestos de hecho y de derecho expuestos y alegados a lo largo de la sustanciación de la causa constitucional No. 09281-2019-03018, resolvió de la forma siguiente:

*VII Resolución: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve: Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. Reformar la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, por el Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, Juez de la Unidad Judicial con Competencia el Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección interpuesta por VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY y la ineficacia jurídica de la Resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por violación de derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal a y e de la Constitución de la República; y, ordenar el inmediato reintegro en calidad de profesor de la Universidad de Guayaquil del señor Victor Hugo Briones Kuzactay Briones. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores. **En mérito del escrito presentado como amicus curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes facticos y jurídicos.***

10. Posteriormente, el Legitimado Pasivo ante la resolución de la Sala de negar el recurso de apelación interpuesto y en vista de haber extendido los efectos del fallo de alzada pronunciado en favor de los Amicus curiae directos, la Universidad de Guayaquil solicitó recurso horizontal de aclaración y ampliación en donde mediante auto de fecha 12 de agosto del 2020 a las 11h28, se resolvió lo siguiente:

*el contenido del escrito presentado por Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo en calidad de Rector –Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, se observa que **se limita a expresar su disconformidad con los fundamentos de derecho en que la Sala basó su sentencia.** lo que primero, **no es motivo de aclaración** y lo segundo, **no es punto controvertido.**- 4° En consecuencia, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, considera que no tiene nada que aclarar, por cuanto la sentencia de fecha lunes 16 de marzo del 2020 a las 11h33, en donde este Tribunal de Alzada, se expresa con claridad y precisión, se encuentra redactada en castellano, y no contiene elementos diminutos, ininteligibles o frases ambiguas que lleven a la confusión a alguno de los sujetos procesales, que ameriten aclaración o ampliación, además de encontrarse debidamente motivada, conforme lo establece el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, **no obstante que está clara la sentencia,** esta Sala recalca que **los señores intervinientes en calidad de Amicus Curiae,** comparecieron por escrito con fecha 06 de marzo del 2020, a las 16h05, **los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera y se pone en conocimiento a la parte accionada Dr. Roberto***

Passailaigue Baquerizo en calidad de Rector–Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, quien no se pronunció en lo absoluto, habiendo contactado el Tribunal que la situación de hecho y de derecho que alegan los Amicus Curiae son los mismos que motivaron la Acción de Protección. - Por lo expuesto, se deniega la solicitud de aclaración presentada por Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo en calidad de Rector – Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil; consecuentemente, las partes estén al contenido íntegro de la sentencia inmediato anterior.

11. Ejecutoriada la sentencia de la Sala, se remitió el expediente al Juez de Primera Instancia a fin de que la misma sea ejecutada al tenor de lo previsto en el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador (*en adelante, COFJ*).

II. DEL TRÁMITE DE EJECUCIÓN ANTE EL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

12. Como constan de autos, cuyo expediente procesal se encuentra en vuestro despacho en virtud de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1812-20-EP, USÍAS pueden advertir de proceso constitucional, los siguientes hechos:
 - a) La Universidad de Guayaquil cumple de forma parcial la sentencia pronunciada por el Juez de Primer Nivel y reintegra únicamente al ciudadano **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, a su puesto de trabajo.
 - b) El Juez de Primer Nivel de acuerdo con lo previsto en el Art. 142 del COFJ, es el encargado de ejecutar la sentencia definitiva pronunciada en un proceso jurisdiccional. Empero, en este caso en concreto, ante el escrito presentado por la Universidad de Guayaquil de fecha 20 de septiembre del 2020 a las 09h52, el Juez Ejecutor dicta la providencia de fecha 30 de septiembre del 2020 a las 19h58, mediante la cual decide remitir el expediente procesal No. 09281-2019-03018 a la Corte Constitucional en virtud de la demanda de acción por incumplimiento propuesta por la parte Legitimada Pasiva.
 - c) En virtud de esta disposición judicial, el juzgador de ejecución se abstiene de ejecutar el fallo pronunciado por la Sala; y, por tanto, no ha emitido, desde el 30 de septiembre del 2020, providencia o actuación judicial válida, tendiente a ejecutar la sentencia pronunciada por el **a-quem**.
13. En conclusión, tenemos que la Universidad de Guayaquil de forma deliberada ha incurrido en prácticas dilatorias procesales que han impedido al Juez de Primera Instancia ejecutar el fallo, dentro de los plazos previstos en la LOGJCC y en la Jurisprudencia Constitucional pronunciada por esta Alta Corte.

III. DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

14. Los Amicus Curiae directos del proceso constitucional No. 09281-2019-03018, ciudadanos **OTTO YONIUR VILLAPRADO CHÁVEZ, JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, JOFRE ARTURO SANTAMARIA YAGUAL, MARCO ANÍBAL NAVARRETE PILACUÁN, JANINA**

PAOLA ARTEAGA CISNEROS, ELÍAS SAMUEL ORTIZ MOREJÓN y GULNARA PATRICIA BORJA CABRERA, presentan la acción constitucional de incumplimiento para ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y, en su fundamentación indican en lo principal:

- a) La Sala Especializada en materia constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia pronunciada el 16 de marzo del 2020 a las 11h33, dispuso el reintegro de los comparecientes a su puesto de trabajo.
- b) Esta medida de reparación, misma que fue dispuesta por autoridad pública judicial, no ha sido cumplida por la Universidad de Guayaquil hasta la fecha de presentación de la demanda de acción por incumplimiento.
- c) Más bien, como una práctica dilatoria, la Universidad de Guayaquil presentó acción por incumplimiento, realizando “manotazos de ahogado” (sic) para distraer la ejecución del fallo constitucional ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.
- d) Que, a pesar de los múltiples reclamos realizados por los perjudicados, no se ha procedido a ejecutar la sentencia dictada por el *a-quem*.
- e) Indican que no han incurrido en abuso del derecho; y, por tanto, solicitan que se declare el incumplimiento de la sentencia y se impongan las sanciones que corresponde en contra de la Universidad de Guayaquil.

IV. FUNDAMENTOS DEL INFORME DE SALA.

- 15. En el caso in comento, esta Sala dispuso concretamente el reintegro de los Amicus Curiae directos ciudadanos **OTTO YONIUR VILLAPRADO CHÁVEZ, JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, JOFRE ARTURO SANTAMARIA YAGUAL, MARCO ANÍBAL NAVARRETE PILACUÁN, JANINA PAOLA ARTEAGA CISNEROS, ELÍAS SAMUEL ORTIZ MOREJÓN y GULNARA PATRICIA BORJA CABRERA**, por cuanto compartían situaciones fácticas y jurídicas idénticas y/o similares con el accionante **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, al haber sido todos los comparecientes (accionante y Amicus Curiae) procesados administrativamente dentro del expediente disciplinario No. CDP-003-2019 y **destituidos simultáneamente** de sus cargos mediante la expedición de la Resolución Administrativas No. CIJF-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 05 de abril del 2019.
- 16. La base fáctica común que compartían los Amicus Curiae con el demandante, fue el hecho de no haberse permitido ejercer a los sumariados (terceros interesados en la acción constitucional), su derecho constitucional a la defensa, al momento de ser interrogados dentro del expediente disciplinario No. CDP-003-2019, sin la presencia de su abogado patrocinador de confianza.
- 17. Por tanto, al compartir situaciones jurídicas y de hecho idénticas los ciudadanos **OTTO YONIUR VILLAPRADO CHÁVEZ, JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, JOFRE ARTURO SANTAMARIA YAGUAL, MARCO ANÍBAL NAVARRETE PILACUÁN, JANINA PAOLA ARTEAGA CISNEROS, ELÍAS SAMUEL ORTIZ MOREJÓN y GULNARA PATRICIA**

BORJA CABRERA con el accionante **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, y al dejarse sin efecto la Resolución Administrativa No. CIJF-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 05 de abril del 2019, la Sala consideró en atención al principio de igualdad, que dicha resolución no podía seguir surtiendo efectos en contra o en perjuicio de los ciudadanos que comparecieron en calidad de Amicus Curiae Directo ante la Sala, reclamando por la vulneración de sus derechos constitucionales.

18. Los Infrascritos Jueces Provinciales consideramos que en aplicación de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, atendiendo el principio de progresividad, como una medida de reparación integral de la vulneración de derechos incurridos por parte de la Universidad de Guayaquil en perjuicio de los ciudadanos **OTTO YONIUR VILLAPRADO CHÁVEZ, JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, JOFRE ARTURO SANTAMARIA YAGUAL, MARCO ANÍBAL NAVARRETE PILACUÁN, JANINA PAOLA ARTEAGA CISNEROS, ELÍAS SAMUEL ORTIZ MOREJÓN y GULNARA PATRICIA BORJA CABRERA y VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, la necesidad de dejar sin efecto la totalidad del acto administrativo No. CIJF-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 05 de abril del 2019, y disponer como consecuencia de ello, el reintegro del accionante como de los Amicus Curiae Directos a su puesto de trabajo.
19. Esta decisión se adoptó tomando como base las sentencias de la Corte Constitucional No. 031-09-SEP-CC, No. 049-16-SIS-CC, No. 375-17-SEP-CC, No. 41-15-AN/21 y No. 139-15-SEP-CC, el las cuales la Alta Corte indicó que en base de elementos jurídicos y facticos expuestos por el Legitimado Activo, y en aplicación de los derechos constitucionales a la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de iure), igualdad material (igualdad de hecho, igualdad fáctica) y no discriminación, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir situaciones fácticas y procesales idénticas con otras personas (en el caso en concreto los Amicus Curiae Directos) procede que se module los efectos de la sentencia; y, hacer los mismo extensivos en favor de terceros que sin ser parte del proceso comparten las mismas situaciones de hecho como de derecho así como ocurrió en la especie.
20. La Corte Constitucional del Ecuador reconoce el efecto extensivo de una sentencia constitucional puesto que en su línea jurisprudencial ha indicado que ***“...De manera general en acciones de control constitucional los efectos son erga omnes, mientras que en garantías ínter partes. No obstante, y como excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes: a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso. b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares. c) Efectos ínter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (El subrayado es nuestro). d) Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela”***.
21. Finalmente, la Corte Constitucional concluye: ***“...esta Corte determina que la alegación del accionante en el sentido de determinar que las garantías sólo tienen efectos inter partes, carece***

*de validez. Se insiste: el efecto inter partes para las garantías es la regla general, pero pueden existir excepciones a la misma. En el caso sub iudice, por ejemplo, se constata que el juez constitucional de instancia, -más allá de si pretendió aquello realmente ha otorgado a la garantía efectos inter comunis (a pesar de no mencionarlo expresamente), es decir, aplicable a terceros que atraviesan circunstancias similares a quien interpuso la acción. En virtud de lo expuesto, se desecha el argumento planteado por el accionante en esta materia, al no constatar vulneración a derecho alguno”.*¹

22. La Sala adoptó la decisión de abrir los efectos de su sentencia, previo a que se le permitió a la Universidad de Guayaquil, ejercer su derecho constitucional a la defensa. Mismo que previa notificación no se opuso a las pretensiones de los terceros interesados.
23. En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye con relación a la demanda de acción por incumplimiento propuesta por los Amicus Curiae Directos sobre la ejecución de la sentencia pronunciada por la Sala a-quem, que el cumplimiento de dichas medidas de reparación le corresponde ser satisfechas por la Universidad de Guayaquil; y, al Juez de primera instancia le atañe el deber de conseguir la ejecución de fallo, conforme lo prevé el párrafo 25 de la sentencia No. 103-21-IS/22 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en concordancia con el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador.
24. Los Infrascritos Jueces Provinciales en virtud de este informe, el Pleno de la Corte Constitucional puede advertir que no ha provocado ningún tipo de incumplimiento de nuestra sentencia. Por tanto, téngase por cumplido el requerimiento de información requerida por vuestras autoridades.

V. NOTIFICACIONES.

25. Las notificaciones que me correspondan, las recibiremos en los correos electrónicos Guillermo.valarezo@funcionjudicial.gob.ec, covaqui@gotmail.com y Henry.taylor@funcionjudicial.gob.ec, Henry.moran@funcionjudicial.gob.ec.
26. Atentamente.

HENRY MORÁN MORÁN
JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO
JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

HENRY ROBERT TAYLOR TERÁN
JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

¹ Ver sentencia No. 031-09-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.